



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N ° 4-25 Teléfono 353 26 66 Ext. 51145
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2022-00065-00
DEMANDANTE: ANYI KATERINE CAJICÁ ARÉVALO
DEMANDADO: DAIRO GONZALO CORREDOR RAMÍREZ

Tibirita, Cund., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el despacho a proferir AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN dentro del proceso ejecutivo instaurado por ANYI KATERINE CÁJICA ARÉVALO contra DAIRO GONZALO CORREDOR RAMÍREZ, conforme lo dispuesto en el artículo 440 en consonancia con el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Actuando por conducto de apoderado judicial y en representación del menor JLECC, la señora ANYI KATERINE CAJICA ARÉVALO, promovió demanda ejecutiva de alimentos el 27 de octubre de 2023 en contra de DAIRO GONZALO CORREDOR RAMÍREZ, la cual fue inadmitida mediante proveído del 10 de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹, concediéndosele a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsanara las deficiencias anotadas en el cuerpo del mismo.

Habiendo sido subsanada en tiempo, este estrado judicial por hallarla conforme a derecho, libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado señor DAIRO GONZALO CORREDOR RAMÍREZ, por auto del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)².

Posteriormente, y tras intentarse sin éxito su notificación personal, por auto del 18 de julio de 2023³, se ordenó su emplazamiento y una vez surtido el mismo se designó Curadora Ad – Litem quien se notificó personalmente de la demanda⁴, y contestó de manera extemporánea el líbello como se expuso en auto del veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)⁵.

CONSIDERACIONES

Como quiera que, la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, las partes tienen capacidad para ser parte y la procesal para acudir a la Litis, aunado a que el Juzgado es competente conforme a los factores que determinan la competencia, los presupuestos procesales se encuentran acreditados.

En el sub júdece, el documento base de la ejecución presta merito ejecutivo, ya que reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que el título valor consistente en Acta de Conciliación 2013/0014 del 11 de junio de 2013, celebrada en la Comisaría de Familia del municipio de Tibirita (Cundinamarca), en la que se encuentran obligaciones

¹ Rótulo 0003 del expediente digital.

² Rótulo 0006 del expediente digital.

³ Rótulo 0029.

⁴ Acta de notificación a Rótulo 0038, constancias de envío y entrega archivo 0039.

⁵ Rótulo 0042.

claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Por lo tanto, existiendo prueba de la obligación ejecutada y ante la ausencia de excepción alguna por resolver, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., y en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago, practicando la liquidación del crédito y condenando en costas al ejecutado, incluyendo como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$1.430.520), de conformidad con el numeral 4° del literal c) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, resaltando que la suma anterior corresponde al 5 % de lo determinado en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIBIRITA (Cund.), administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra de **DAIRO GONZALO CORREDOR RAMÍREZ**, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago y conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P. Para la liquidación del crédito estese a lo establecido en la norma en cita.

TERCERO. – CONDENAR al ejecutado a pagar las costas en el presente proceso. Tásense y liquídense según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO. - SEÑALAR como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$1.430.520)** valor definido dentro de los parámetros dispuestos para los procesos ejecutivos de mínima cuantía en el Acuerdo PSAA16-10554, del Consejo Superior de la Judicatura. Las cuales deberán ser tenidas en cuenta dentro del cálculo de las costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Tibirita, Cund. **7 DE MARZO DE 2024.**
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO N ° 06**, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tibirita/106>

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
Juez

Firmado Por:
Jorge Alberto Angee Roa
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibirita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38771c217de7383d3a0ba976edb60445b2b73b289227b6230a0ffe9d7c90f454**

Documento generado en 06/03/2024 07:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>